



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

RESOLUCIÓN No. 0590 (octubre 24 de 2024)

"Por la cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba de una empleada por evaluación del desempeño no satisfactoria"

EL RECTOR DEL INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL ITFIP DEL ESPINAL - TOLIMA, en ejercicio y uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el Estatuto General Acuerdo No. 21 de junio 18 de 2018, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 6176 de 2018 de la CNSC, la Ley 909 de 2004 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 15 del Acuerdo 6176 del 2018 emanado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, "Por el cual se establece el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los Empleados Públicos de Carrera Administrativa y en Periodo de Prueba", establece que una calificación en el nivel "No satisfactorio" conlleva como consecuencia el retiro del servicio, señalando para el efecto lo siguiente:

"CONSECUENCIAS DE LA CALIFICACIÓN EN EL NIVEL NO SATISFACTORIO.

- Separación de a carrera administrativa y pérdida de los derechos inherentes a ella.*
- Retiro del servicio.*
- Pérdida del encargo y la obligación de regresar al empleo en el cual ostenta derechos de carrera.*
- En firme la calificación no satisfactoria del periodo de prueba, el empleado debe regresar al cargo en que ostenta derechos de carrera.*

Que el parágrafo del Artículo 15 del Acuerdo 6176 del 2018 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil señala que una vez ejecutoriada la calificación no satisfactoria, se aplicará el procedimiento administrativo consagrado en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005:

(...) "PARÁGRAFO. Ejecutoriada la calificación no satisfactoria, se aplicará el procedimiento administrativo consagrado en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005 o las disposiciones que lo modifiquen, aclaren o sustituyan." Subrayado fuera de texto.

Que el Decreto 760 del 17 de marzo de 2005, "Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones", señala:

"ARTÍCULO 37 *Ejecutoriada la calificación definitiva, el evaluador al día siguiente remitirá el respectivo expediente al Jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces.*

Si la calificación del empleado de carrera es insatisfactoria, el jefe de la unidad de personal al día siguiente proyectará para la firma del jefe de la entidad el acto

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"
Calle 18 Carrera 1º Barrio ARKABAL
Celular Atención al Ciudadano 316 6254592
Correo: info@itfip.edu.co
El Espinal - Tolima



SC6793-1



CO-SC6793-1

Remitente: Merio Fernando Diaz Pava Area: 100
Destino: Yeneith Patricia Urrutia Area: 350
Fecha: 2024-11-14 10:47:52



ITFIP-REM-2024-00000132



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

administrativo que declare insubsistente el nombramiento, el cual deberá expedirse en un término no superior a tres (3) días, (...)

El acto administrativo que declare insubsistente el nombramiento del empleado en período de prueba se notificará y contra él procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que la Ley 909 de septiembre 23 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" reza en su articulado:

"ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado en carrera administrativa.

PARÁGRAFO 2. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado (...)

(...)

ARTÍCULO 43. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.

1. El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral. (Subrayado fuera de texto)

2. Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederá recurso de reposición.

3. Esta decisión se entenderá revocada, si al interponer los recursos dentro del término legal, la administración no se pronuncia dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo."

Que el Decreto Ley 1083 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública" establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.2.1 Vacancia definitiva. El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos:

(...)



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.

(...)

ARTÍCULO 2.2.11.1 Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:

(...)

2) *Declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa. (...)* (Subrayado fuera de texto)

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-063 de 2022 ha sostenido que el retiro de empleados en periodo de prueba ante un resultado insatisfactorio constituye una medida acorde con el derecho al debido proceso y la eficiencia en el servicio público, cumpliendo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto ha precisado:

*(...) "El artículo 125 de la Constitución Política establece el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional, como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley. Asimismo, el referido artículo dispone que: "los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. **El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en el Constitución o la ley,**" y, por último, establece que "en ningún caso, la afiliación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción*

*Así las cosas, según ha precisado esta Corte en anteriores oportunidades, el objetivo de esta disposición constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, **en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador.** De este modo, ha señalado la Corte, la carrera administrativa se convierte en el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad.(...)" (Subrayas propias)*

Que, en tal sentido, el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional ITFIP, en su calidad de entidad educativa pública, está obligado a implementar esta normativa para garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones y el óptimo desarrollo de sus servicios.

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL
Celular Atención al Ciudadano 316 6254592
Correo: info@itfip.edu.co
El Espinal - Tolima



SC6793-1



CO-SC6793-1



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Acuerdo No. 20201000003416 de noviembre 28 de 2020, convocó a concurso de méritos en las modalidades ascenso y abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional – ITFIP, identificado como Proceso de Selección No. 1518 de 2020 – Nación 3.

Que el 2 de diciembre de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió Resolución No.18908 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (01) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ENFERMERO AUXILIAR, Código 2128. Grado 13, identificado con el Código OPEC. No. 146798 MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL – ITFIP, Proceso de Selección No. 1518 de 2020 – Nación 3", en la cual la señora **YNESITH PATRICIA URRUTIA PALACIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1077421992 expedida en Quibdó Chocó, fue la segunda conformante de la lista de elegibles y al no haber aceptado el cargo quien ocupó el primer lugar, se procedió hacer la actuaciones administrativas pertinentes.

En virtud de lo anterior, el nominador de la entidad expidió el acto administrativo rectoral No. 0379 de junio 29 de 2023, prorrogado mediante las resoluciones 408 y 501 de septiembre 14 y noviembre 15 de 2023 respectivamente, mediante el cual se nombró en periodo de prueba a la profesional **YNESITH PATRICIA URRUTIA PALACIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1077421992 expedida en Quibdó Chocó, en el empleo denominado **ENFERMERO AUXILIAR**, Código 2128. Grado 13, identificado con el Código OPEC. No. 146798, de la planta de personal del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional - ITFIP, y posesionado mediante Acta No. 0040 del 24 de noviembre de 2023.

Que el periodo de prueba de la funcionaria **YNESITH PATRICIA URRUTIA PALACIOS**, estuvo comprendido entre el 24 de noviembre de 2023 y el 23 de mayo de 2024.

Que el 19 julio de 2024, la Vicerrectora Académica **LOURDES ELVIRA RODRÍGUEZ GUZMAN**, en calidad de jefe Inmediata de la funcionaria, evaluó el cumplimiento de los compromisos funcionales y comportamentales, obteniendo calificación de **55.77%** que la ubicó en nivel **NO SATISFACTORIO**, de acuerdo a la escala de calificación del desempeño laboral de la CNSC.

Que mediante escrito de julio 24 de 2024, la funcionaria **YNESITH PATRICIA URRUTIA PALACIOS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1077421992 expedida en Quibdó Chocó, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la calificación de desempeño laboral del periodo de prueba, ante la Vicerrectora Académica y jefe Inmediata **LOURDES ELVIRA RODRÍGUEZ GUZMAN**.

Que mediante acto administrativo de 06 de septiembre de 2024, la Vicerrectora Académica y Jefe Inmediata **LOURDES ELVIRA RODRÍGUEZ GUZMAN**, dispuso No Reponer la decisión y puntaje de la Calificación Definitiva de **55.77%** nivel **NO SATISFACTORIO**, de la evaluación del periodo de prueba de la funcionaria **YNESITH PATRICIA URRUTIA PALACIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1077421992 expedida en Quibdó Chocó, y conceder el recurso de apelación ante su superior jerárquico.

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL
Celular Atención al Ciudadano 316 6254592
Correo: info@itfip.edu.co
El Espinal – Tolima



SC6793-1



CO-SC6793-1



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

Que la actuación administrativa antedicha fue notificada a la señora **YENESITH PATRICIA URRUTIA PALACIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1077421992 expedida en Quibdó Chocó el 12 de septiembre de 2024.

Que mediante la Resolución No. 0556 de octubre 11 de 2024, expedida por el Rector de la Institución, se **CONFIRMÓ** la decisión proferida en primera instancia, manteniéndose así incólume el resultado de la evaluación definitiva de desempeño del periodo de prueba de **55.77%** nivel **NO SATISFACTORIO**, comprendido entre el 24 de noviembre de 2023 y el 23 de mayo de 2024 de la señora **YENESITH PATRICIA URRUTIA PALACIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1077421992 expedida en Quibdó Chocó, del empleo denominado **ENFERMERO AUXILIAR**, Código 2128: Grado 13, identificado con el Código OPEC. No. 146798, de la planta de personal del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional – ITFIP.

Que la decisión aludida se le notificó de manera personal a la señora **YENESITH PATRICIA URRUTIA PALACIOS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1077421992 expedida en Quibdó Chocó, el 12 de octubre de 2024.

Que en este proceso se respetaron plenamente los derechos al debido proceso y a la defensa de la funcionaria, garantizando que la decisión de declaratoria de insubsistencia se basara en un análisis imparcial y motivado.

Que, el presente acto administrativo se fundamenta en el Decreto 760 de 2005, el cual dispone que, una vez ejecutoriada la calificación definitiva no satisfactoria, el nominador debe expedir el acto de insubsistencia en un término no mayor de tres (3) días, cumpliendo con los principios de legalidad y oportunidad en la administración pública.

Que de conformidad a la normatividad traída a consideración, la consecuencia de obtener una calificación en el nivel **NO SATISFACTORIO** en el periodo de prueba, es el retiro del servicio y la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Entre esas, Sentencia T-063 de 2022) ha reiterado la importancia de la calificación de desempeño como un mecanismo idóneo para garantizar la eficiencia en el servicio público, destacando que la insubsistencia de un nombramiento en periodo de prueba es una medida ajustada a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sin afectar derechos fundamentales cuando se basa en el cumplimiento de los estándares legales y administrativos vigentes. Sobre el particular se ha dicho:

*"(...) Por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera **administrativa debe ser motivado** para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley (...)"*

Que el presente acto administrativo se encuentra debidamente motivado de conformidad con los antecedentes fácticos y jurídicos aquí expuestos, los cuales son plenamente compatibles con las disposiciones legales vigentes al momento de su expedición.

Que el artículo 24 del Decreto 760 de 2005 establece que:

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"
Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL
Celular Atención al Ciudadano 316 6254592
Correo: info@itfip.edu.co
El Espinal – Tolima



SC6793-1



CO-SC6793-1



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

"ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el periodo de prueba.

Que la Circular Externa No. 0011 de 2021 de la CNCS y lo consagrado en el artículo 2.2.6.34 adicionado por el Decreto 051 de 2018 artículo 3 del Decreto 1083 de 2015, el cual determina que:

"Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca."

Que, consecuente con lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha previsto que las entidades han de realizar el reporte en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito, y la Oportunidad (SIMO), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad:

(...) Las entidades, una vez acaecida una de las circunstancias previstas en los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que den lugar a la generación de la vacante definitiva en un empleo de carrera administrativa, deberán efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad, y el procedimiento a realizar en el aplicativo dependerá de la existencia o no de listas de elegibles vigentes, esto para determinar si la provisión del empleo se efectúa a través de uso de listas de elegibles o proceso de selección de ascenso o abierto; según corresponda

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Rector del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL ITFIP del Espinal Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INSUBSISTENTE el nombramiento en periodo de prueba de la señora **YENESITH PATRICIA URRUTIA PALACIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1077421992 expedida en Quibdó Chocó, en el empleo denominado **ENFERMERO AUXILIAR, Código 2128. Grado 13, identificado con el Código OPEC. No. 146798**, de la planta de personal del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional - ITFIP, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, con efectos fiscales a partir del 15 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 el contenido de esta Resolución.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**. Comunicar la presente decisión y reportar la novedad presentada ante el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO 4.0 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, dando cumplimiento a la Circular Externa No. 0011 de 2021 de la

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"
Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL
Celular Atención al Ciudadano 316 6254592
Correo: Info@itfip.edu.co
El Espinal – Tolima



SC6793-1



CO-SC6793-1



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

CNCS y a lo consagrado en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 Decreto 051 de 2018, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano para lo de su competencia.


ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 37 del Decreto 760 de 2005, informándose que este deberá ser interpuesto ante el nominador dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

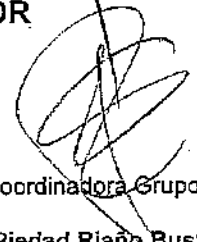
La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y notificación legal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

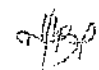
Dada en el Espinal – Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2024.


MARIO FERNANDO DIAZ PAVA
RECTOR


Vo.Bo. Asesora Jurídica en encargo
Daniela Saavedra Arias


Vo.Bo. Coordinadora Grupo Interno Talento Humano en encargo
Sandra Piedad Riaño Bustamente


Proyectó: **Cristian A. Cardoso**
Contratista Oficina Jurídica.


Nicolás Baez Tobar
Contratista Oficina Jurídica